



JDO. DE LO SOCIAL N. 3 CARTAGENA

SENTENCIA: 00288/2024

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: social3.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EST

NIG: 30016 44 4 2023 0002516
Modelo: N02700 SENTENCIA

DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000836 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: , ,

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: FRANCISCO LORENTE HERNANDEZ, ,

DEMANDADO/S D/ña: HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA SA, INMOGOLF, S.L. , FOGASA , AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER ARGUIÑARIZ PARADA, FERNANDO URZAIZ LOPEZ , LETRADO DE FOGASA , FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES

PROCURADOR: , , , EVA ESCUDERO VERA

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

SENTENCIA

En Cartagena , a veinticuatro de septiembre de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 836/2023 en materia de DESPIDO, entre las partes, de una como demandante [REDACTED]

[REDACTED] asistidos del Letrado DON FRANCISCO ANTON GARCÍA contra INMOGOLF S.L., representada por el Letrado DON FERNANDO URZAIZ LÓPEZ , frente a HIDROGEA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A.. representada por el Letrado DON FRANCISCO JAVIER ARGUIÑARIZ PARADA, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistido de su Letrado DON FRANCISCO PABLO PAGÁN MARTÍN PORTUGUÉS y contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, que no compareció, ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - En fecha 24/10/2023, tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por los demandantes frente a las empresas demandadas, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda de despido y habiéndose señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, que tuvo lugar el 11/09/2014. Llegado el día comparecieron las partes asistidas de sus Letrados

TERCERO. - En trámite de alegaciones la parte actora, se ratificó en su escrito de demanda. Por INMOGOLF S.L., se opone a la demanda, muestra su conformidad con los datos laborales de los demandantes, también admite en cuenta a la carta de extinción de la relación laboral con su representada, el despido o extinción producido es un despido improcedente, pero la responsabilidad debe recaer en la empresa adjudicataria del servicio de gestión del agua que es HIDROGEOA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A., que debió proceder a la subrogación de los trabajadores. INMOGOLF inició un proceso de urbanización en la zona de la Manga y en virtud de este proceso de urbanización, entre otras cosas, tiene que crear toda la red de saneamiento y de alcantarillado de ese Plan Parcial, que es el denominado Plan Parcial de Atamaria, , dicho plan de urbanización y todas las redes de abastecimiento de agua, tanto saneamiento como de agua potable, como culminación de todo el proceso de urbanización se transmiten en junio de junio de 2023 al ayuntamiento y automáticamente en virtud de una concesión administrativa del año 92. la pasa a asumir el dominio y la explotación directa de dicha infraestructura por parte de la concesionaria, que es HIDROGEOA

Entiende que en virtud de la Directiva 2001/23, del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores estamos ante una sucesión de una unidad productiva autónoma, de manera que sea quien finalmente está haciendo una explotación directa, y quien tiene el dominio directo de la infraestructura es quien debería de haberse subrogado en los trabajadores y, subsidiariamente, y en todo caso, habida cuenta que INMOGOLF ha transmitido la propiedad de todas esas redes de saneamiento y de alcantarillado y todo el sistema de aguas de esa urbanización al Ayuntamiento de Cartagena hipotéticamente o subsidiariamente la responsabilidad sería del Ayuntamiento de Cartagena. Además en virtud del propio convenio del ciclo del agua de la Región de Murcia, que es el aplicable a la empresa HIDROGEOA, es una materia reservada al Convenio Estatal del Ciclo del Agua operaría en todo caso una subrogación convencional las circunstancias. La red de abastecimiento de agua y el alcantarillado es un elemento relevante para decidir el carácter materializado de la actividad. En el año 2004 se decide por parte del Ayuntamiento de Cartagena prorrogar la concesión de inicialmente otorgada, de la del servicio de aguas, tanto en la gestión del mantenimiento de la infraestructura porque HIDROGEOA se compromete a realizar unas inversiones de mejora y de mantenimiento de toda la infraestructura, que estaba gestionando por un valor de 47.000.000 de euros, y ese es el motivo por el cual se decide en un Pleno, en el año 2004, por un acuerdo del ayuntamiento prorrogar hasta el 2045 o 2046 la concesión de del servicio de abastecimiento de agua y su mantenimiento. En base al artículo 44 del Estatuto, como en las directivas, como el propio convenio del ciclo del agua, que sería HIDROGEOA quien, debido a la recepción automática de las obras por más que por medio desde un punto de vista jurídico, se encuentre el Ayuntamiento quien debería de haberse subrogado en los contratos de trabajo de 13 de los 3 actores que eran las 3 personas que se encargaban durante todo este tiempo del mantenimiento y del correcto estado de la red de aguas, tanto de agua potable como de alcantarillado de la zona del Plan Parcial de Atamaria. Hay un periodo previo de un año en el que el Ayuntamiento exige adecuación y mejoras. Este proceso previo a la recepción dura un año, pues durante este año, por parte de mi representada, se ha intentado coordinar, dando con el



ayuntamiento como con la HIDROGEAS , las prórrogas de los de los trabajadores, hasta el punto incluso que en algún momento HIDROGEA se ha entrevistado con los propios, con los propios actores, a los efectos de coordinar, una subrogación y esta, Finalmente, no se ha producido, que ocurre que en junio de 2023, cuando ya se recibe por parte del ayuntamiento, con la conformidad de HIDROGEA , porque así consta en el acta de recepción de la infraestructura, que antes se ha referenciado, a partir de ese momento es cuando mi representada intenta nuevamente y ya como un intento final el coordinar la subrogación hasta tal punto que incluso cuando veíamos que por parte de HIDROGEA se consideraba que no se debía de subrogar y se hacía caso omiso a todas las comunicaciones que se estaban haciendo por se propuso calendarizar a final de mes, sin perjuicio las compensaciones, para que los trabajadores tuvieran una nómina completa y que fueran desde un punto de vista administrativo, más fácil. Se pidió la colaboración del Ayuntamiento de Cartagena para que medirá en la situación o para que informara a HIDROGEA de la obligación de subrogarse. Por r parte del Ayuntamiento de Cartagena, se pidió a o se requirió a HIDROGEA que se manifestase en relación a esta situación y por parte de HIDROGEA, se comunicó formalmente mediante burofax que no se iba a proceder a la subrogación porque se entendía que no se daban los condicionantes para ello. Por HIDROGEA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A., se opone a la demanda, entiende que debe contestar propiamente a la demanda de los trabajadores, y la segunda, que sería contestar a la demanda, que ahora interpela INMOGOLF. La demanda presentada y frente a la cual se debe plantear la defensa es la que es. En cuanto a las condiciones laborales de los demandantes las desconoce. No se opone al hecho de que el Ayuntamiento recibió unas infraestructuras y que HIDROEGA es la concesionaria. La discusión, es si eso da lugar a una, subrogación o no, da lugar a una subrogación. Se nos dice que los días posteriores varios trabajadores de HIDROGEA y de la codemandada comparecieron en el complejo urbanístico de la Manga y se entrevistaron a los efectos de proceder a su subrogación, a su incorporación para su subrogación. Pero pasaban las semanas dicha subrogación no se produjo. Es cierto que los empleados de HIDROGEA fueron en los días posteriores al 7 de junio, pues al ser los nuevos gestores del mantenimiento de esas infraestructuras, deben hablar con los trabajadores, para que les dieran las explicaciones de lo que le tuvieran que dar. Es una cosa, pero lo que está claro es que ni se creó expectativa ni se discutió sobre la no subrogación o sobre la subrogación. Es más, creo que es entendible fácilmente que estos trabajadores no solamente no se dedicaban al mantenimiento de las redes de agua, sino que, además, es insostenible esa afirmación, porque si para unas infraestructuras de esas características el ratio de empleabilidad de los trabajadores es tres operarios dedicados única y exclusivamente a eso, no sería sostenible la contrata de la gestión de ninguna instalación de estas características. Si se compara lo que era esa red con la red del ayuntamiento, daría un ratio de empleados que hidrología sería una de las empresas que más ocupación daría en este país y tampoco eso se ajusta a la realidad. Los trabajadores realizaban otras tareas alguno incluso se le conocía, como el pintor. Por tanto, no es verdad que en una empresa constructora los trabajadores solamente se dedicaban a mantenimiento de la red eran oficiales de primera que atendían las necesidades que la infraestructura general de esa urbanización pudiera comportar. Lo que sí que es cierto es que los trabajadores de HIDROGEA, desde prácticamente los primeros tiempos del cambio, asumen, sin dar pie a la idea de ninguna subrogación de la plantilla, a ejercer las funciones de la gestión y mantenimiento de las instalaciones por encargo, lógicamente, del Ayuntamiento. El Ayuntamiento es el titular de las redes de abastecimiento de agua potable o de saneamiento alcantarillado, y lo que es evidente es que la concesión para esa infraestructura tiene contratada HIDROGEA. Pero no se transmite nada, lo único que se hace es que en tanto en cuanto que HIFROGEA es el gestor, el contratista que realiza la gestión del mantenimiento de las infraestructuras, de las redes de agua y de abastecimiento, en tanto en cuanto que esa red se amplía, pues lógicamente se amplía las



necesidades de los trabajos pero sin que eso desnaturalice transforme o modifique, que estamos ante una mera contrata de actividad que nosotros realizamos. Por lo tanto, no es cierto que se produzca esa situación. Lo que sí que es cierto y coincidimos con el hecho tercero de la demanda es que INMOGOL se dedica a la promoción inmobiliaria, Por tanto, es una empresa que no se dedica al agua. El ciclo integral del agua es una empresa de un sector económico completamente diferente, como es el de la construcción. Por lo tanto, son dos actividades económicas distintas. Son dos convenios colectivos sectoriales. Nosotros desconocemos si se quedaron sin trabajo no se quedaron sin trabajo. Lo que está claro es que entendemos que si el 7 de junio 2023 se transmite la infraestructura al Ayuntamiento, si nosotros, al poco tiempo realizamos la actividad y no se

les despide hasta el 6 de septiembre del 23 los trabajadores tampoco sienten que eso es una falta de ocupación efectiva para interponer un artículo 50. Seguramente es que no es responsabilidad de nadie y simplemente es absolutamente falso que durante ese período estuvieron inactivos, y seguramente estaban dedicados a las otras tareas que también formaban parte de la actividad. En el hecho cuarto es donde se reconoce que 3 meses después, aproximadamente el 6 de septiembre del 23, se les despide. Si INMOGOLF despidió, pues lo que tendría que hacer es responder de ese despido y si la forma de despedir es la que se dice en la demanda, es evidente que ese despido no es sostenible jurídicamente ni desde el punto de vista formal y material y, por lo tanto, obviamente esa calificación del despido merece la improcedencia. Aquí no se plantea otra cosa más que quién es el responsable de la improcedencia de unos despidos, que, obviamente, son despidos y son improcedentes. Esa improcedencia es responsabilidad de quien era el empleador, frente a lo cual no se ha producido ningún tipo de subrogación y, por lo tanto, no puede extenderse a un tercero, esa responsabilidad. En el hecho quinto, se concreta que el convenio colectivo aplicable INMOGOLF es el Convenio Colectivo de la construcción de la Región de Murcia y que es el aplicable al mismo y que en el artículo 29 se habla de subrogación, por tanto, la demanda, lo que dice que el despido debe de ser declarado improcedente, tanto para INMOGOLF si no hay subrogación como para HIDROGEA, si hay subrogación, pero la demanda lo que dice es que por el artículo 29 del Convenio Colectivo de la construcción de la Región de Murcia. En el hecho quinto no se está hablando de que la subrogación lo es por el artículo 29 del convenio o por el artículo 44 del ET, basta con simplemente leerlo. En materia de convenio colectivo, cuando se da un supuesto del artículo 44, dice que se debe de mantener el convenio colectivo que se está aplicando por la empresa cedente hasta en un tanto en cuanto no entre un nuevo convenio en la empresa cedente o en la empresa cesionaria, pero cuando hace la referencia al artículo 44 no es porque esté invocando el artículo 44 pueda ser el título para llevar a cabo la subrogación, sino en un, de querer defender que el artículo 29 del Convenio Colectivo de la construcción es aplicable a HIDROGEA porque el convenio colectivo de origen y debo de mantenerlo. Por lo tanto, no se está hablando de que el artículo 44 pueda ser el título de la transmisión, sino que es la subrogación, debe de ser por el convenio de la construcción. A HIDROGEA no se aplica porque los convenios colectivos se aplican en función de que la actividad económica encuadre dentro de la unidad de negociación que regula cada convenio colectivo sectorial, y como creo que es pacífico unidad de negociación que regula a HIDROGEA es la del ciclo integral del agua, y no es la del Convenio Colectivo de la construcción. Habida cuenta de que la subrogación convencional no se aplica entre empresas de ámbitos funcionales diferentes, sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre del 18, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015 la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de Madrid, de 3 de junio de 2019. Que lo que vienen a decir es, en suma, no cabe imponer a la empresa equis una obligación de subrogación en los contratos de trabajo de los demandantes derivada de un convenio colectivo que no le resulta de aplicación por referirse a un ámbito personal y funcional diferente. En la otra sentencia del Supremo se dice. El convenio



colectivo no puede tener clara contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación ni en su contenido normativo cabe establecer condiciones de trabajo que pudiera que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así se infiere del artículo 82.3 ET al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III, obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación y en el que solo pueden estar comprendidos quienes formal o institucionalmente estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio. En ese convenio estaban las empresas de la construcción, la patronal de la construcción, no estábamos los del ciclo integral del agua y, por lo tanto, estas sentencias dejan meridianamente Además hay una jurisprudencia consolidada que cuando se produce un cambio en el contratista no se da lugar al artículo 44 ET. Son innumerables las sentencias.

La titularidad además es de dominio público. No se puede transmitir. Si es que es titularidad de dominio público, nosotros no somos los que receptionamos nada. Porque el Ayuntamiento es el Ayuntamiento, es el titular de las infraestructuras. Por lo tanto, hay una confusión interesada, y yo lo entiendo en términos de defensa que se quiera establecer de esa manera. Si en la demanda se planteaba una subrogación convencional, INMOGOLF ha planteado ahora es una subrogación ex artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que ahora nos vemos obligado a hacer referencia. Los hechos objetivos son que el Ayuntamiento recepción provisionalmente las obras de urbanización en el Plan Parcial de Atamaría, zona consolidada, los Belones de Cartagena y que nosotros éramos y somos, , solo y exclusivamente el concesionario de un contrato de concesión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, de agua potable, alcantarillado del Ayuntamiento de Cartagena, que antes era de una extensión y ahora es un poco más grande, sin más, a lo que simplemente aplicaría de aplicar la subrogación convencional, y no aplica la subrogación convencional, porque el convenio colectivo sectorial de ambos Pero el problema no es que sea un convenio diferente, es que la actividad económica de ambas empresas nos llevan a unidades de negociación completamente diferenciadas y, por lo tanto, la subrogación convencional no se aplica y el artículo 44 no puede aplicar porque a no se ha transmitido, HIDROGEA, o sea, el artículo 44, s, dice que debe de producirse el cambio de la titularidad de una empresa centro de trabajo o unidad productiva autónoma, conjunto de elementos patrimoniales y personales para ser capaz de seguir desarrollando una actividad económica, no se ha transmitido nada a HIDROGEA. Desde un punto de vista jurídico y formal la recepción de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillado y saneamiento del Plan Parcial Atamaria , se realiza a favor del Ayuntamiento de Cartagena, del Ayuntamiento de Cartagena. El Ayuntamiento de Cartagena concede la Gestión y explotación de dichas instalaciones e infraestructuras a HIDROGEA en virtud del acuerdo de concesión de 26 de diciembre del 92 que actualmente continúa en vigor. A HIDROGEA se le amplía el perímetro de la concesión, pero no hay obligación a la subrogación ni por el convenio ni por el artículo 44 . Por el Ayuntamiento se alega falta de legitimación pasiva. , porque ni son trabajadores, ni ha mandado cartas de despido, ni tiene nada que ver con esto, ni tiene constancia a qué se dedican, cuál es su actividad, cual es el tipo de contrato de trabajo que tienen y en que pueden vincular al Ayuntamiento.

CUARTO. - Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las demandada INMOGOLF la documental y el interrogatorio de cualquiera de los demandante, por el resto la documental Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, la parte actora elevó sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones. Las empresas codemandadas, para el hipotético caso de ser condenadas manifestaron su anticipación de la opción por la indemnización.



QUINTO. - En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para INMOGOLF S.L., con CIF nº A30610604 dedicada a la actividad de promoción y construcción inmobiliaria, desde el 24/10/2016 con la categoría de oficial 1ª y un salario mensual de 1.763,61 €.

[REDACTED] con DNI nº [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para INMOGOLF S.L., con CIF nº A30610604 dedicada a la actividad de promoción y construcción inmobiliaria, desde el 25/05/2015 con la categoría de oficial 1ª y un salario mensual de 1.763,61 €.

[REDACTED] con DNI nº [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para INMOGOLF S.L., con CIF nº A30610604 dedicada a la actividad de promoción y construcción inmobiliaria, desde el 1/07/2003 con la categoría de oficial 1ª y un salario mensual de 1.879,97 €.

Los demandados [REDACTED] fueron contratos inicialmente por la Manga Club S.L., que estaba adscrita a la actividad de hostelería, pasando en fecha 1//06/2019 a la empresa INMOGOLF S.L. que está adscrita al convenio de Construcción, respetándoles la antigüedad, salario y categoría profesional. El demandado [REDACTED] fue contratado en 1/07/2003 por INMOGOLF S.A., pasando al 28/12/2008 a la MANGA CLUB S.L. y el 1/06/2019 nuevamente a INMOGOLF S.L. En el contrato de trabajo de todos los actores figura que lo actores prestaran sus servicios como “especialista de infraestructura”..

SEGUNDO.- La empresa INMOGOLF S.L., comunico a los demandantes el cese en dicha empresa mediante carta fechada el 6/09/2023, en el que se hace constar: *“Mediante la presente se pone en su conocimiento, tal como se les avanzó el pasado 1 de septiembre, que Inmogolf S.L ha procedido a cursar su baja por causa subrogación con efectos del presente día 6 de septiembre de 2023. De acuerdo con lo previsto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como el art. 27 del convenio colectivo general de la construcción y el art. 53 del convenio colectivo estatal de ciclo integral del agua, Hidrogea S.A. tiene la obligación de subrogarse en nuestros contratos de trabajo. A pesar de los esfuerzos empresariales encaminados a coordinarla subrogación de nuestros contratos de trabajo tanto con Hidrogea como con el Ayuntamiento, éstos últimos han mantenido una conducta omisiva y no ha sido posible coordinar con ellos una fecha de efectos para ejecutar la subrogación, lo que ha conllevado incluso — en aras de evitarle un perjuicio — que se hubiera pospuesto en varias ocasiones la fecha de su baja en la Compañía. Lamentablemente, y como se ha puesto en conocimiento de todas las Partes implicadas, la Compañía no puede continuar posponiendo la efectividad de la subrogación, motivo por el cual se tramita la baja por subrogación y, en consecuencia, se procede a la entrega y abono de la liquidación de haberes devengados, finalizando en este momento la relación laboral con Inmogolf S.L. En el caso que V.d. no fuera efectivamente subrogado por Hidrogea S.A., tiene derecho a iniciar las acciones legales que considere oportunas por último, nos gustaría agradecer su servicios, compromiso y profesionalidad durante todos estos años. Saludos cordiales.”*

TERCERO. La empresa Inmogolf fue la empresa promotora y constructora de las Obras del plan Parcial Atamaria, en los Belones, término municipal de Cartagena. En fecha 24/10/2019,



inicia el expediente para la recepción de dichas obras por el Ayuntamiento de Cartagena. . En fecha 12/07/2022, constan el inicio de las obras de adecuación de las infraestructuras existentes. En fecha 25/05/2023 el Servicio de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento de Cartagena emite informe sobre la solicitud de reconcomiendo formal de la recepción de las obras de urbanización de dicho plan. Indicando que las vías están en condiciones normales de uso y que la empresa Inmogolf S.A. hará entrega de un aval de 32.423,16 € para garantizar la retirada de elementos privados. Respecto a las infraestructuras de Agua y Alcantarillado se presenta en fecha 15/05/2023 informe de la concesionaria del Servicio de Aguas Hidrogea S.A. en el que se indican que “A fecha del presente informe se han subsanado todas las deficiencias en los informes técnicos y que en su consecuencia “no existe por parte del servicio inconveniente en que se pueda efectuar la recepción de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del plan parcial.” Las redes de media y baja se encuentran ejecutadas salvo en lo que concierne a la conexión y organización de dichas redes, en concreto la red de alta tensión y el centro de transformación de bombeo de fecales y la red de baja tensión del bombeo Denninghton...” En fecha 7/06/2023 se procede a la recepción de las obras de Urbanización, en el Acta de recepción constan como hechos relevantes: ue INMOGOLF S.. ha subsanado correctamente las deficiencias reflejadas en el servicio Técnico de Urbanismo. Que se han Inspeccionado las obras y las mismas cumplen con las condiciones técnica. Que ha depositado el aval requerido que garantiza la retirada de determinados elementos y en su caso la posterior reposición del pavimento. Y en consecuencia 1) INMOGOLF S.A. cede y el Ayuntamiento de Cartagena acepta las obras de urbanización correspondientes a las obras de Urbanización en el Plan Parcial Atamaria, zona consolidada, Los Belones, Cartagena. 29 El ayuntamiento toma en esta fecha de las citadas obras de urbanización instalaciones y dotaciones. La recepción de las obras tiene el carácter de provisional por el plazo de un año desde esta fecha , convirtiéndose en definitivas en dicha fecha si en dicho plazo no surgieren defectos en las obras, instalaciones y dotaciones que se ceden.

CUARTO. Entre las infraestructuras e instalaciones cedidas figuran: Abastecimiento 23 Km. de conducciones de fibrocemento, 5 bombes de agua potable y 7 depósitos de regulación. En saneamiento 25 Km. De red de hormigos en maza. 850 pozos de registro, 620 imbornales y 2 bombes de agua residual. (se dan por reproducidos los informes de Hidrogea de fecha 17/02/2022 (documentos nº 17 y 18 presentado por Inmogolf. S.L.)

QUINTO. Antes de presentar los informes Hidrogea y en el proceso de recepción de las obras personal técnico de Hidrogea contactó con personal de Inmogolf S.L. a fin de que le mostraran las instalaciones y recibir las características y circunstancias precisas para su funcionamiento.

SEXTO. Desde el mes de Junio, y en Julio y Agosto la empresa Inmogolf, realizó determinadas gestiones, con los trabajadores, HIDROGEA Y el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA para que la empresa HIDROGEA se subrogara en los contratos de los demandantes, indicando que estos eran los empleados que se habían dedicada al mantenimiento de la red de abastecimiento de agua y saneamiento. El Ayuntamiento de Cartagena requirió a HIDROGEA S.A para que diera una respuesta a dicha circunstancia e HIDROGEA S.A. comunico en fecha 25/08/2023 que no iba a subrogar a dichos trabajadores.

SÉPTIMO.-HIDROGEA S.A. es la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de Agua y saneamiento del Municipio de Cartagena , concesión otorgada por acuerdo de fecha 2/12/1992. Dicho contrato fue prorrogado en fecha 24/03/2004, teniendo prevista su extensión hasta el 1/01/2042. Su objeto social es la actividad mercantil del ciclo integral del agua. Dicha actividad tiene un Convenio estatal propio. En su Artículo 57 establece:



Artículo 57. Cláusula de subrogación convencional.

Cuando la actividad de una empresa o entidad pública afectada por este convenio cese en un centro de trabajo, por finalización o modificación total o parcial de contrato de explotación, arrendamiento, gestión, etc., y sea adjudicataria o nueva prestataria de dicha explotación o servicio otra empresa o entidad pública, ésta vendrá obligada a subrogarse y absorber a las personas trabajadoras adscritas al servicio de las instalaciones que se explotan.

Se incluye también el derecho y la obligación a la subrogación establecida en el párrafo anterior, los casos en los que, por motivos tecnológicos, medio ambientales, o de cualquier otra índole, se cierre una instalación en la que se presta el servicio, y entre en funcionamiento otra nueva, independientemente de que la Administración que contrate sea diferente a la Administración que contrató la antigua instalación, o de que la nueva asuma, además del servicio que prestaba la antigua, los de otras instalaciones o servicios que no se prestaban.

En caso de que el contrato de explotación, arrendamiento, gestión, etc. acabe por la decisión de una entidad pública de asumir directamente el desarrollo del servicio, se aplicará esta garantía en los términos establecidos en el art. 130.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

58. Subrogación convencional: procedimiento.

Será requisito necesario para tal subrogación que las personas trabajadoras del centro o centros de trabajo que se absorban lleven prestando sus servicios en el mismo, al menos, cuatro meses antes de la fecha de resolución o conclusión del contrato que se extingue. Las personas trabajadoras que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados/as.

Asimismo será necesario que la empresa a la que se le extingue o concluya el contrato o adjudicación del servicio, notifique por escrito en el término improrrogable de quince días naturales, anteriores a la fecha efectiva de la subrogación o sustitución o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, a la nueva empresa adjudicataria o entidad pública y acredite documentalmente las circunstancias del puesto de trabajo, antigüedad, condiciones salariales y extra salariales, laborales y sociales de todas las personas trabajadoras en las que debe operar la subrogación o sustitución empresarial. Igualmente, la empresa sustituida deberá, en el mismo plazo, poner en conocimiento del personal afectado la subrogación a la nueva empresa adjudicataria.

El anterior adjudicatario y en su defecto el nuevo, deberá notificar el cambio de adjudicatario a la RLT de dicho servicio.

Los documentos que la empresa sustituida debe facilitar y acreditar ante la nueva empresa adjudicataria son los siguientes:

1. Certificado del Organismo competente de estar al corriente de pago de la Seguridad Social y primas de accidentes de trabajo de todas las personas trabajadoras cuya subrogación se pretende o corresponda.
2. Fotocopia de las doce últimas nóminas o recibos de salarios mensuales de personas trabajadoras afectadas por la subrogación.
3. Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la Seguridad Social de los últimos doce meses, en los que figuren las personas trabajadoras afectadas.
4. Fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social del personal afectado.
5. Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre, apellidos, documento nacional de identidad o documento oficial identificativo correspondiente, domicilio, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación y fecha de disfrute de las vacaciones. En caso de que la subrogación afecte a algún



trabajador con contrato de relevo por cobertura de jubilación parcial, la información incluirá la identificación del jubilado parcial con el que vincula el relevo.

6. Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos las personas trabajadoras afectadas.

7. Documentación acreditativa de la situación de baja por incapacidad temporal de las personas trabajadoras, riesgo durante el embarazo o maternidad de aquellas trabajadoras que, encontrándose en tales situaciones deban ser subrogadas. Así como los que se encuentran en excedencia, o cualquier otro supuesto de suspensión de contrato con reserva o expectativa de reingreso, siempre y cuando hayan prestado sus servicios en el centro o centros de trabajo, y que reúnan la antigüedad mínima establecida para la subrogación.

OCTAVO.- INMOGOLF S.L. es una empresa inmobiliaria, promotora y constructora, se rige por el convenio de la Construcción de la Región de Murcia . En el art. 29 del se establece:
Artículo 29. Subrogación de personal en contrata de mantenimiento de carreteras o vías férreas, redes de agua, concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado.

1. Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras empleadas por empresas y entidades que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas, redes de agua, así como concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado a que se refiere el artículo 3, apartado b) y el Anexo I, apartado b) del presente Convenio, se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo.

En las contrata de redes de agua, concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado la subrogación de personal establecida en el punto anterior será de aplicación a los contratos municipales para las contrata nuevas que se liciten desde el día siguiente a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el vigente Convenio Colectivo del Grupo de Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid.

En lo sucesivo, el término «contrata» engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación pública, referida a las actividades anteriormente descritas, que pasa a ser desempeñada, de modo parcial o total, por una determinada empresa, sociedad, organismo público u otro tipo de entidad, sea cual sea la forma jurídica que adopten.

2. En todos los supuestos de finalización, pérdida, rescisión o cesión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la actividad de que se trata, las personas trabajadoras de la empresa saliente adscritas a dicha contrata pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad que vaya a realizar la actividad objeto de la contrata, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por la persona trabajadora con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquél, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualesquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que ya tuviera reconocido la persona trabajadora tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo.



3. Será requisito necesario para tal subrogación que las personas trabajadoras lleven prestando sus servicios en la contrata que cambia de titular, al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata. El personal o personas trabajadoras que no reúnan estos requisitos y condiciones no tendrán derecho a ser subrogados.

También se producirá la mencionada subrogación del personal en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Personas trabajadoras, con derecho a reserva de puesto de trabajo, que en el momento de la finalización efectiva de la contrata tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentre en situación de suspensión de su contrato de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 45 del E.T.
- b) Personas trabajadoras con contrato de interinidad que sustituyan a alguno de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.
- c) Personas trabajadoras de nuevo ingreso que por exigencia del cliente se hayan incorporado a la contrata como consecuencia de una ampliación que perdure en la siguiente contrata, aunque no lleven los cuatro meses de antigüedad.
- d) Personas trabajadoras que sustituyan a otros que se jubilen, de forma parcial o total, dentro de los últimos cuatro meses anteriores a la finalización efectiva de la contrata.

4. Al objeto de garantizar la transparencia en el proceso de licitación, la empresa o entidad en la que se extinga o concluya el contrato, en el momento de iniciarse el procedimiento estará obligada a tener a disposición de las empresas licitadoras la relación de todo el personal objeto de la posible subrogación en la que se especifique, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.

5. Asimismo, será requisito imprescindible para que opere esta subrogación que la empresa a la que se le extinga o concluya el contrato, notifique por escrito la obligación de subrogación a la nueva empresa adjudicataria o entidad que asuma la contrata en el término improrrogable de quince días naturales anteriores a la fecha efectiva de finalización de la contrata, o de quince días a partir de la fecha de comunicación fehaciente del cese, facilitándole al mismo tiempo los siguientes documentos:

- a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social y primas de accidentes de trabajo de todas las personas trabajadoras cuya subrogación se pretende o corresponda.
- b) Fotocopia de las cuatro últimas nóminas o recibos de salarios mensuales las personas trabajadoras afectadas por la subrogación.
- c) Fotocopia de los TC1 y TC2 de cotización de la Seguridad Social de los últimos cuatro meses, en los que figuren las personas trabajadoras afectadas.
- d) Fotocopia del parte de alta en la seguridad social de las personas trabajadoras afectadas.
- e) Relación de todo el personal objeto de la subrogación, en la que se especifique nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de afiliación a la seguridad social, antigüedad, jornada y horario, modalidad de contratación, fecha de disfrute de vacaciones y retribuciones que, por cualesquiera conceptos, vinieran percibiendo, especificando los mismos y sus importes.
- f) Fotocopia de los contratos de trabajo que tengan suscritos las personas trabajadoras afectadas.
- g) Toda la documentación relativa a la prevención de riesgos laborales.



h) En su caso, documentación acreditativa de las situaciones a que se refiere el apartado 3, párrafos a, b, c y d del presente artículo.

Asimismo, será necesario que la empresa saliente acredite documentalmente a la entrante, antes de producirse la subrogación, mediante copia de documento diligenciado por cada persona trabajadora afectada, que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus retribuciones hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. A estos efectos, las personas trabajadoras que no hubieran disfrutado de sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo deberá abonar la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario, que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

6. En el supuesto de que una o varias contrataciones cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán a estar adscritos al nuevo titular aquellas personas trabajadoras que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a la anterior contrata, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

7. En el caso de que distintas contrataciones, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se agrupen en una o varias, la subrogación de personal operará respecto de todas aquellas personas trabajadoras que cumplan con los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo referidos a alguna de las anteriores contrataciones, y respecto de los que la empresa o empresas salientes hubieran cumplido con las obligaciones establecidas en el apartado 5 del mismo.

8. La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a que vincula, empresa o entidad cesante, nueva adjudicataria y persona trabajadora, por lo que, cumplidos los requisitos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, operará en todos los supuestos de sustitución de contrataciones, partes o zonas de las mismas que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquéllas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales sustituciones que se produzcan entre empresas o entidades que lleven a cabo la correspondiente actividad. Todo ello con independencia de los supuestos de sucesión de empresa en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

9. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la actividad objeto de la misma por un período no superior a doce meses.

10. Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus personas trabajadoras condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio general se mantendrá hasta la finalización de la vigencia establecida en esta materia en el artículo 7 referido al ámbito temporal, punto 2 del presente Convenio.

OCTAVO. – Los demandantes presentaron papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., el 11/10/2023 no constando la celebración del acto de conciliación por la carga competencial del organismo conciliador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. En cuanto los hechos son la mayoría conformes, y se desprenden de la amplia prueba documental presentada. El hecho primero reconocido por la empresa INMOGOLF.S.L. aunque desconocido por las demás empresas no ha sido expresamente impugnado y consta de las nóminas presentadas.

SEGUNDO.- En definitiva no se discute que la extinción del contrato es un despido improcedente, y todas las codemandadas han optado por la indemnización, por lo que los efectos será una indemnización calculada a día de la extinción del contrato de trabajo, quedando por determinar la empresa obligada a ello, que se determinará en virtud de si existía obligación de subrogación o no de los demandantes.

TERCERO.- Se opone por el Ayuntamiento de Cartagena la excepción de falta de legitimación pasiva. Es cierto que el Ayuntamiento de Cartagena, porqué así viene obligado por ley, es quien recibe el dominio de las infraestructuras de urbanización de la Unidad de Actuación, o mejor dicho del Plan Parcial de Atamaria. El Plan Parcial es un instrumento de ordenación urbanística que se emplea para el desarrollo y crecimiento de un sector, área de una ciudad o núcleo de población. Para ello debe contener los usos urbanísticos de carácter lucrativo del sector a urbanizar, es decir, la edificabilidad, las características y tipologías de edificaciones que se permiten, así como los usos urbanísticos dotacionales a través del diseño de los equipamientos y redes de servicios básicos. La ley del Suelo obliga a la empresa promotora del plan parcial a realizar las obras de urbanización, que permitan convertir el suelo urbanizable en urbano, a fin de poder realizar la venta y promoción de las viviendas o suelo (parcelas) autorizadas dentro de dicho plan parcial. Así el art. 99 de la Ley Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. establece Artículo 99. Régimen de edificación en suelo urbanizable ya ordenado. “Aprobada su ordenación pormenorizada, el suelo urbanizable podrá edificarse una vez se haya urbanizado o de forma simultánea con su urbanización, con arreglo a las prescripciones del planeamiento correspondiente, con las condiciones y excepciones establecidas en esta ley para el suelo urbano.” Pus bien una vez se haya finalizada dichas obras y se hayan subsanado las deficiencias en su caso a requerimiento del Ayuntamiento, las infraestructuras de la urbanización pasan a ser de dominio público, eso pasan a la propiedad del Ayuntamiento. El Ayuntamiento a su vez, como ocurre en este caso, puede que la gestión de determinados servicios públicos, la tenga por medio de contratas, cedida a determinar empresas, que en virtud de la asunción del dominio publico por el Ayuntamiento, pasan a gestionar ichos servicios públicos. Por ejemplo, limpieza y mantenimiento viaria, alumbrado, jardinería y en el caso que aquí nos ocupa el suministro y abastecimiento de agua, saneamiento y alcantarillado. En ningún caso el Ayuntamiento gestiona por si mismo dicho servicio ni con su personal, si no que pasa de forma inmediata a la concesionaria del servicio de aguas, por lo que ninguna responsabilidad con respecto a las relaciones laborales y a la subrogación le puede alcanzar, por mucho y este es su único papel, tenga que ser titular de los bienes de dominio publico y sea quien en su día, anterior a la cesión de la infraestructura, fuera quien adjudicara a una u otra empresa el servicio de gestión y abastecimiento de agua del Municipio de Cartagena. Por lo que será estimada la excepción de falta de legitimación pasiva.



CUARTO.-. Queda por tanto por dilucidar si entre la empresa urbanizadora, en lo que respecta al personal que se alega prestaba sus servicios en el abastecimiento de agua, saneamiento y alcantarillado, y la empresa concesionaria del servicio municipal existe la obligación de subrogación de determinado personal. La existencia de sucesión de empresa ex art. 44 ET derivada de la sucesión de contratas, ha sido objeto de un profuso desarrollo doctrinal y

jurisprudencial, acogiendo la jurisprudencia del TJUE en materia de sucesión de empresas, Se sintetiza en la más reciente STS, Social de 15 de marzo de 2023 (núm.197/2023, recurso 212/2022), al abordar la doctrina sobre transmisión de contratos conforme a los criterios del Pleno de la Sala, que reproducimos, indicando:

"Nuestra STS (Pleno) 873/2018 de 27 septiembre (rcud. 2747/2016 , Clece) actualizó la doctrina sobre la subrogación empresarial en casos como el presente para concordarla con la del TJUE. Síntesis de ello son las siguientes premisas:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratos va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET .

Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina.

Especial interés para nuestro caso poseen las reflexiones vertidas en el apartado 2 del Fundamento Séptimo de tal STS 873/2018 :

Digamos que tiempo atrás el Tribunal de Luxemburgo ya había sentado una doctrina similar a la del caso Somoza Hermo (STJUE 24 de enero de 2002, Temco, C-51/00), conocida y tenida en cuenta por nuestras sentencias. Pero las razones antes expuestas nos habían llevado a pensar que la misma no afectaba a la validez de un convenio colectivo negociado con las exigentes mayorías representativas que nuestro legislador reclama (arts. 87 y 88 ET) y que convenios como el aplicado en el presente supuestamente respetaban y mejoraban las previsiones heterónomas. Pensábamos que el deseo de los agentes sociales de otorgar estabilidad laboral en casos adicionales a los subsumibles en la transmisión legal de empresas justificaba esa peculiar regulación. En ese sentido, nuestra doctrina partía de una premisa distinta a la que refleja la STJUE 11 julio 2018 cuando subraya (& 38) que los convenios como el ahora examinado persiguen el mismo objetivo que la Directiva 2001/23.

A la vista de lo expuesto debemos modificar una de las premisas de nuestra doctrina. En contra de lo que hemos venido entendiendo, el hecho de que la subrogación de plantilla (la asunción de una parte cuantitativa o cualitativamente relevante) sea consecuencia de lo previsto en el convenio colectivo no afecta al modo en que deba resolverse el problema. Que la empresa entrante se subroge en los contratos de trabajo de una parte significativa del personal adscrito por mandato del convenio no afecta al hecho de que la transmisión pueda referirse a una entidad económica.

El concepto de "entidad económica", de este modo, es el único que puede erigirse en definidor de la existencia de una transmisión empresarial con efectos subrogatorios. Y la determinación de si eso sucede ha de hacerse ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso.

En este aspecto consideramos que lo sustancial de nuestra doctrina viene ajustándose a lo que el TJUE exige: siempre que haya transmisión de un conjunto de medios organizados impera el régimen legal de transmisión y subrogación laboral, debiendo considerarse ilegal el convenio que lo desconozca.



Lo que no debemos hacer es seguir abordando el problema atendiendo a la causa de esa continuidad significativa de contratos de trabajo (el mandato convencional). Por el contrario, son los efectos derivados de la previsión del convenio (asunción de una parte significativa de la plantilla) los que deben valorarse para determinar si hay sucesión de empresa.

En sectores donde la mano de obra constituye el elemento principal de la actividad empresarial es posible que el conjunto de personas adscritas a la actividad equivalga a la unidad económica cuyo cambio de titularidad activa la subrogación.

Pero esa subrogación no es automática e incondicionada. Ni nuestra doctrina ni la del TJUE sostienen que la mera asunción de un conjunto de personas equivale a la transmisión de una unidad productiva en todos los casos. Hay que ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes.

Por eso la sucesión en la contrata (de vigilancia, de limpieza, de cualquier otra actividad de características similares) activa la subrogación empresarial "siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas" (parte dispositiva de la STJUE de 11 julio 2018).

En principio, y siempre por referencia a estos supuestos en que lo relevante no es la infraestructura productiva puesta en juego, la adjudicación de una nueva contrata a empleador diverso del saliente nos sitúa ante la transmisión de la "entidad económica" recién aludida.

Pero no se trata de algo que pertenezca al terreno de lo abstracto o dogmático sino al de los hechos y de su prueba. Es decir, el examen de las características de la adjudicación (condiciones de tiempo, exigencias sobre el modo de suministrar los servicios a la empresa principal, dirección del grupo de personas adscrito, adscripción funcional permanente o aleatoria, etc.), de la realidad transmitida (afectación funcional y locativa, medios audiovisuales, programas informáticos, mobiliario para el personal, etc.), del alcance que tenga la asunción de personas (no solo cuantitativa, sino también cualitativa) son aspectos valorables para despejar esa incógnita, que constituye al tiempo un condicionante de la subrogación.

Eso significa, claro, que en sectores donde la mano de obra constituye lo esencial ha de valorarse de manera muy prioritaria el dato relativo al número o condición de quienes han sido asumidos por la nueva empleadora, al margen del título o motivo por el que ello suceda.

Los distintos supuestos de subrogación empresarial se reconducen en nuestro ordenamiento jurídico a los siguientes:

A). Artículo 44 del ET, que denominaremos sucesión legal empresarial, no disponible por la autonomía colectiva, reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del TJCE, condicionado al requisito subjetivo de cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y al objetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva. Aquí se incluyen, entre otros supuestos, la venta de empresa, fusión y escisión de empresas, arrendamiento de empresa, la permuta, la subasta judicial, etc. En cambio, no es un supuesto de sucesión empresarial la compra de acciones, al mantenerse la personalidad jurídica produciéndose únicamente un cambio en la titularidad de las participaciones del capital social.

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración (STS de 28 abril de 2009, rec. 4614/2007) todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo



de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades.

B). Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos.

C). Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Convenios colectivos, para cubrir un espacio al que no alcanza el art. 44 ET , aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados y en tanto y en cuanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surta efecto, (normalmente entrega de una determinada documentación y cumplimiento de una determinada antigüedad) no dándose si se incumpliera alguno de ellos, de efectos limitados a los prevenidos en el convenio sin llegar a establecer responsabilidades solidarias en materia salarial y de Seguridad Social, pues de no ser así se produciría un régimen "muy severo".

D). Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del ET , supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia referida a las empresas de handling, que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art. 1205 del Código Civil . No hay pues que confundir la sucesión legal o convencional con la mera cesión de contratos de trabajo , en la que se requiere el consentimiento individual -expreso o tácito- del trabajador afectado, siendo insuficiente el de sus representantes legales y/o sindicales (STS 21-10-2004, rec. 5075/2003). En caso de no prestar consentimiento la subrogación resulta anulable (STJCE 24-1-02, Asunto C- 51/00).

E) Sucesión de plantillas, aun no dándose tampoco los presupuestos del art. 44 del ET ni prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, figura esta nacida de la jurisprudencia del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo, relevante o importante de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo (asumir por ejemplo la empresa entrante dos trabajadores sobre un total de seis, STS 25-1- 2006, rec. 3469/2004), como cualitativo, siempre que la actividad productiva descansa esencialmente en la mano de obra. En estos casos, el hecho de asumir a una parte relevante, en número y competencias, de los trabajadores de la empresa anterior, puede constituir un supuesto de sucesión empresarial. Aquí, la organización productiva, es la plantilla de trabajadores, entendida como un conjunto de elementos personales organizados, y constitutiva de una entidad económica que mantiene su identidad. Así, por ejemplo, en una empresa de limpieza, un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción. Este supuesto ha sido aceptado finalmente por la Sala Cuarta del TS en sus sentencias de 20-10-2004, rec. 4424/2003 y 27-10-2004, rec. 899/2002 , aun suscitando en la mismas ciertas " reservas " , entre otras razones, "por el efecto de desincentivación de estas contrataciones y del establecimiento convencional de estas garantías" que acabarían privando de las oportunidades de empleo a los trabajadores que supuestamente se quiere proteger, ya que la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para el TS que ha de acatarla y ello no sólo en el caso decidido por la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece. Ahora



bien, a contrario sensu, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario asumiendo éste un importante número de trabajadores del saliente, no se considera hay sucesión de empresas si no se transmiten los elementos necesarios para el ejercicio de la actividad (STS de 28 abril 2009, rec. 4614/2007).

QUINTO - En el presente supuesto, estaríamos ante dos posibilidades, que han sido mantenidas por los litigantes. La posibilidad de una subrogación ex. Art. 44 por entender que se trata de una actividad altamente material y se ha transmitido las infraestructuras, y la sucesión empresarial vía convencional al preverse en ambos convenios colectivos, aunque distintos la subrogación de ellos trabajadores. En el primer caso, en cuanto a la transmisión de las infraestructuras ha sido un tema debatido. Entiende la empresa INMOGOLF S.L. que el dominio de las infraestructuras se ha transmitido, bien al Ayuntamiento, bien a la nueva adjudicataria del servicio de aguas, que a través del pliego de condiciones adquiere el dominio de las infraestructuras de suministro de agua y saneamiento. Es evidente que el dominio de los bienes públicos no es transmisible y que una vez asumidos por el Ayuntamiento a este pertenecen. No ocurre así con el uso, que puede ser cedido, bien por concesión o por cualquier otro título de utilidad pública. En el presente caso es obvio que la finalidad de la contrata de gestión de suministro de Agua y saneamiento, implica per se el uso y disponibilidad de las infraestructuras necesarias, conducciones, tuberías, imbornales, estaciones de bombeo etc. De un modo u otro, aunque sea por distinto título que el de propiedad o dominio, la empresa HIDROGEA S.L. acaba disponiendo de las infraestructuras de agua y alcantarillado ahora asumidas por el Ayuntamiento, en este caso por vía indirecta . Ahora bien, la cesión de elementos materiales, patrimoniales, es un signo aparente o indicario de la transmisión de una empresa o unidad productiva, pero no es concluyente o único requisito. Lo que exige el art. 44 ET es la transmisión de “ *de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma*”. Unas infraestructuras no suponen una “unidad productiva autónoma”, ya que es este el caso que nos podríamos encontrar. Debemos atender a la realidad de las cosas, y toda empresa constructora, o promotora, en este caso promotora y urbanizadora, dentro de su propia actividad, construye, en este caso una urbanización, no con el objeto de quedársela o que forme una unidad productiva autónoma, sino que su finalidad es entregarla a su futuro propietario. De este modo una empresa constructora que construye un colegio, terminara cediendo el edificio del colegio, al titular para el que fue construido, y durante la construcción de dicho edificio destinado a colegio, habrá probablemente tenido, vigilancia de seguridad, limpieza, mantenimiento etc, por personal propio o contratado con empresas. Pues bien, la entrega del colegio, no supone que las limpiadoras, vigilantes etc. , de la empresa que construyó el edificio tenga derecho a subrogarse en la empresa que asuma la limpieza, la vigilancia etc, cuando sea entregado el edificio al titular del colegio. Las infraestructuras son eso infraestructuras, y si no son acompañadas de otras características organizativas, como gestión, facturación, jerarquía etc, de ningún modo cabe entender que exista una unidad productiva diferenciada. Esta cuestión será también trascendental en cuanto a la adscripción alegada de los demandantes a esa pretendida “unidad productiva”. No ha existido la más mínima prueba de que la empresa INMOGOLF tuviera una actividad diferenciada productiva susceptible de cesión y por lo tanto subrogación. La cesión de elementos productivos no determina necesariamente la sucesión empresarial en una unidad productiva. Si una empresa de autobuses mantiene su propia actividad, que venda unos autobuses a otra empresa en segunda mano, para continuar con su actividad, sin cesión de rutas, servicios etc, no determina la transmisión de una “unidad productiva”, y no tiene obligación de subrogarse en los conductores de los autobuses adquiridos de segunda mano. En definitiva más allá de la transmisión de los viales, jardines y saneamiento al Ayuntamiento, porque esa era su misión como constructora



promotora-urbanizadora, no significa que haya existido una sucesión ni de empresa ni de unidad de producción, por lo que hay que descartar la sucesión legal ext. 44 del ET.

SEXTO . - Descartada la sucesión legal, es preciso determinar si cabe la sucesión convencional. Alega la empresa HIDROGEA S.A. que tratándose de convenios distintos no puede darse dicha obligación convencional. Esta argumentación no será aceptada. Es cierto que estamos ante convenios distintos, pero ello no enerva la obligación de subrogación, máxime cuando en ambos convenios se prevé la subrogación, en el propio de gestión y canalización de aguas, aplicable a HIDROGEA S.A., y en el de la Construcción de la Región de Murcia, que establece que las empresas precisamente que realicen dicha actividad y otras en servicios públicos por cesión o sucesión en la contrata tengan dicha obligación de subrogación. Previsión que lo que determina es evitar que por mor de la aplicación de distintos convenios, muchas veces en actividades limítrofes, quede sin efecto la voluntad de las partes vinculadas, en pro de la estabilidad del empleo. Por ello lo importante, una vez más, no será el convenio específico de aplicación, sino si en el sector de actividad que se trata esta prevista la subrogación. Y aquí, en uno y otro convenio, tratándose de la actividad que se trata estaba prevista la subrogación empresarial, pero siempre que se produzca *en empresas y entidades que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas, redes de agua, así como concesiones municipales para el mantenimiento y conservación de aceras, pavimentos, vías públicas y alcantarillado a que se refiere el artículo 3, apartado.* En definitiva se requiere la existencia de una sucesión en una contrata o “concesión de servicios”, que aquí no ha ocurrido. No ha habido contrata del Ayuntamiento con INMOGOLF S:L.; para el servicio de agua y alcantarillado, sino la construcción por INMOGILS S.L. de las infraestructuras necesarias para la urbanización y su entrega al Ayuntamiento. Además y a mayor abundamiento, hay que volver a lo ya expresado en el fundamento cuarto, no existe una unidad productiva diferenciada o autónoma y fruto de ello tampoco se cumplen los requisitos convencionales de que los actores estuvieran adscritos a dicha actividad, cosa que tampoco se ha demostrado. Los actores y en su caso INMOGOLF S:L. tenían la carga de probar que se daban los condicionantes establecidos en ambos convenios (por otro lado muy similares) para que se produjera la subrogación. A ellos correspondía la actividad probatoria y ellos tenían la facilidad probatoria, a través de organigramas, partes de trabajo, evaluación de los puestos de trabajo etc. No se puede imponer a HIDROGEA S.A. un acto de fe, un acto de asunción de que todos o algunos de los demandantes formaban “un equipo”, o unidad productiva destinada de forma exclusiva, ni si quiera preferente a la actividad que ahora ha sido asumida por HIDROGEA S.A., o si eran otros los trabajadores que se dedicaban a dicha actividad. Ser especialista en infraestructuras es algo general, y sin obviar que también habrán realizado alguna obra de mantenimiento en las canalizaciones de agua, también es posible que dedicarán sus trabajos al mantenimiento o reparación de viales, alumbrado, señalizaciones, o cualquier otra obra de construcción y urbanización, que es el objeto propio de INMOGOLF. S.L. . En definitiva, tampoco se dan los supuestos para poder apreciar la subrogación convencional reclamada. Por todo ello la empresa HIDROGEA S.A., deberá ser absuelta de la pretensión por falta de legitimación pasiva.

SÉPTIMO. – Partiendo de la declaración de improcedencia, de los despidos, no discutida y de conformidad con los 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre); con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre) y, en el caso de haberse iniciado la relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, con la disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores.



El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 6/09/2023 El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125).

La indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 se calcula a razón de "cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores).

Por ello para don [REDACTED] la indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 se calcula a razón de "cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). Ello significa que debemos contabilizar 104 meses en este primer periodo y que por cada uno de ellos se devengan 3,75 días indemnizatorios (45 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Debido a que los días indemnizatorios del primer periodo no superan los 720, también debe computarse el periodo de prestación de servicios posterior al 12 de febrero de 2012.

En el segundo periodo opera una indemnización de "treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" (disposición transitoria undécima del Estatuto de los Trabajadores). En consecuencia, debemos contabilizar 139 meses en el segundo periodo. Por cada uno de ellos se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Sumando las indemnizaciones de ambos periodos, con el tope de 720 días, la indemnización por despido improcedente se cifra en 44.501,21 euros.

Para [REDACTED], deben contabilizar 100 meses de prestación de servicios. y aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 15.944,97 euros y para [REDACTED] deben contabilizar 83 meses de prestación de servicios. y la indemnización total asciende a 13.234,32 euros.

La empresa INMOGOLF S.L. ha adelantado su voluntad de optar por la indemnización por lo que hay que declarar la extinción de la relación laboral a fecha del despido.

OCTAVO . - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 3 apartado a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] declaro IMPROCEDENTE el despido de los actora de fecha 6/09/2023 y extinguida a dicha fecha la relación laboral que les unía con INMOGOLF S.L., condenado a INMOGOLF S.L., a que abone como indemnización por la extinción del contrato a [REDACTED] en la cantidad de trece mil doscientos treinta y cuatro euros con treinta y dos céntimos de euro (13.234,32 €) a [REDACTED] en la cantidad de quince mil novecientos cuarenta y cuatro euros con noventa y siete céntimos de euro (15. 944,97 €) y a [REDACTED] en la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos un euro con veintiún céntimos de euro (44.501,21€)

Y debo absolver y absuelvo al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y a HIDROGEA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A.. por falta de legitimación pasiva.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en el concepto el número de cuenta 5054 0000 69 0836 23.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso





de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en el concepto el número de cuenta 5054 0000 65 0836 23.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

